El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INASISTENCIA ALIMENTARIA / ANÁLISIS PROBATORIO / EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN NO ENERVA EL FALLO CONDENATORIO / CARGA PROBATORIA DEL PROCESADO.**

Respecto al compromiso que le asiste al procesado consideró el a quo que incurrió en una omisión al no suministrar las cuotas alimentarias pactadas con la madre de la menor desde el mes de agosto de 2015, lo cual ha hecho sin justa causa al acreditarse que ha laborado por los períodos reportados en la denuncia…

En criterio de la Corporación, dígase desde ya, luego del estudio detenido del caso que se aprecia clara la responsabilidad del incriminado en cuanto a la omisión alimentaria para con su prole, lo cual se deduce del análisis conjunto de la prueba allegada al juicio. (…)

El procesado, quien renunció al derecho a guardar silencio en su propio juicio, manifestó que le ha colaborado a la madre de la menor en otras ocasiones, pero no aportó elementos de prueba en tal sentido, habida cuenta que señaló que “había botado algunos recibos” que lo soportaban, y otros “que los tenía en su casa” pero sin haber sido introducidos en juicio como elementos de prueba a su favor. (…)

No hay lugar a aceptar la argumentación defensiva según la cual: la entrega de aportes parciales da fe de la intención de cumplir, y que en consecuencia no habría mérito para el proferimiento de un fallo de condena. Y no puede admitirse esa posición, porque como bien lo mencionó el juez de primer grado, a voces de la línea jurisprudencial vigente en la materia: un acatamiento fragmentario también implica desatención alimentaria…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Pereira, primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020)

ACTA DE APROBACIÓN No 296

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Acusado: | AFQJ |
| Cédula de ciudadanía: | 10´007.325 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delito: | Inasistencia Alimentaria |
| Víctima: | Menor M.Q.M. de 6 años de edadpara la fecha de la denuncia. |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira(Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo de condena de fecha octubre 17 de 2019. SE CONFIRMA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

**1.- Hechos y precedentes**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el a quo en el fallo de primer nivel, con fundamento en lo narrado en el escrito acusatorio. De allí se desprende que mediante denuncia la señora MARÍA MABEL MORALES puso en conocimiento que el señor AFQJ, padre de su hija M.Q.M., se ha sustraído de manera injustificada a pagar las cuotas fijadas en $130.000.oo mensuales, sumadas a los $30.000,oo de cuotas anteriores, todo lo cual se comprometió a pagar ante la Fiscalía en agosto 04 de 2015.

1.2.- En febrero 07 de 2018 la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación bajo las reglas del artículo 536 C.P.P. adicionado por el art. 13 de la Ley 1826/17,en el cual se le endilgaron cargos al señor AFQJ por el delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo consignado en el artículo 233 C.P., cargos que el imputado NO ACEPTÓ.

1.3.- En virtud de lo anterior, el asunto le fue asignado al Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.), estrado ante el cual se llevó a cabo la audiencia concentrada (marzo 28 de 2019) donde se negó la incorporación de pruebas pedidas por la defensa, ante lo cual se interpuso recurso que fuera desatado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito (mayo 30 de 2019), el cual revocó dicho proveído y ordenó que se admitieran los medios de prueba pedidos por la defensa. Una vez regresó la actuación al despacho de primer nivel se llevó el juicio oral (septiembre 20 y octubre 15 de 2019) fecha en la que se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio. En octubre 17 de 2019 se corre traslado de la respectiva sentencia por medio de la cual: (i) se condenó al señor AFQJ a la pena principal privativa de la libertad equivalente a 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v., y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal; (ii) no existió pronunciamiento sobre el pago de perjuicios, pero se dio vía libre para que la víctima interpusiera el incidente de reparación integral; y (iii) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, beneficio que gozará con posterioridad a que cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de su libertad.

1.4.- Para proferir tal decisión, y en cuanto a la materialidad de la infracción, señala que esta se encuentra comprobada con el registro civil de nacimiento que enseña el parentesco entre el señor AFQJ y la menor M.Q.M., por lo cual le asiste ese deber alimentario, cuya falta sanciona el canon 233 C.P. Que de los datos entregados por la madre y hermana de la víctima, se desprende que aunque el procesado se comprometió con el pago de unas sumas de dinero dejó de cumplir con esa obligación, y pese a realizar algunos aportes los mismos fueron inconstantes y parciales.

Respecto al compromiso que se le atribuye, estima que está debidamente acreditado que el señor AFQJ se sustrajo a su deber alimentario para con su hija, pese a tener conciencia de su obligación, lo cual lo llevó a responder por los primeros meses, pero de manera voluntaria adoptó un estilo de vida que lo llevó a no realizar aportes para su descendiente, y dejó la carga económica en manos de la madre, sin que en juicio se hubiere demostrado que el acusado estuviese inmerso en alguna causal exonerativa de responsabilidad, como por ejemplo que el incumplimiento obedeciera a una fuerza mayor, o que se hallare imposibilitado para laborar, pues nada de ello se probó, y si bien se intentó acreditar un supuesto padecimiento de salud, nada se aportó en ese sentido con los documentos arrimados.

En este caso se observa que el procesado sí ha tenido ingresos según los documentos válidamente allegados, y aunque no se estableció cuánto devengó en el año 2016, se sabe que laboró en esa anualidad. Se probó igualmente que durante el período que se reporta la falencia estuvo afiliado a una ARL, lo que implica que tuvo un empleador, es decir, trabajó y generó ingresos, sin que M.Q.M. percibiera algo, porque no se certificaron los pagos que adujo haber realizado. Además, si bien dice que respondió por una menor que no era su hija, tampoco ni siquiera acreditó la obligación que tenía ni que haya cumplido con la misma, así que lo único que se sabe es que cuando laboró se sustrajo de manera voluntaria al deber alimentario.

Al conformar los alimentos todo lo indispensable para el sustento como lo refiere el canon 24 C.I.A. -habitación, vestido, asistencia médica, recreación, etc.-, la observancia de tal exigencia se logra mediante la contribución constante de la cuota debida que les permita llevar una vida digna, máxime que los padres tienen la obligación, desde luego dentro de sus posibilidades económicas, de velar por las condiciones de vida para el desarrollo de sus hijos, como así lo dispone el artículo 27 de la Convención Universal sobre los Derechos del Niño. Lo anterior implica que quien engendra un hijo adquiere un compromiso primordial, ineludible y debe ejercitar acciones positivas para cumplirlo.

Añade que lo relativo al pago parcial de alimentos ha sido un tema ya abordado por esta Sala del Tribunal, y al haberse comprobado que el señor AFQJ sí tuvo ingresos por la época denunciada, se concluye que dicha sustracción lo fue sin justa causa y por lo mismo lo que procede es un fallo de condena.

1.5.- La defensa se mostró inconforme con esa determinación e hizo expresa manifestación de apelar, recurso que presentó y sustentó en forma escrita.

**2.- Debate**

2.1.-Defensa-recurrente-

Pide se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido, con fundamento en lo siguiente:

Empieza por decir que no controvierte la existencia del vínculo entre su cliente y la menor, pero sí lo atinente a su responsabilidad. Y luego de analizar los testimonios rendidos en juicio señala que la señora MARÍA MABEL MORALES se contradice al afirmar que su defendido nunca ha colaborado, pues desde que M.Q.M. nació le ha ayudado, y los dichos de la denunciante en el sentido quela situación se complicó cuando la madre de **AFQJ** dijo que la niña no era de él, ello enseña su malestar y poca objetividad en la declaración.

Aduce que MANUELA JARAMILLO -hermana media de la menor que se dice afectada- simplemente ratifica lo dicho por su progenitora, y con lo allegado por el investigador JHON ALEXÁNDER CASTILLO la Fiscalía no pudo acreditar la solvencia económica y la voluntad de su cliente en sustraerse al cumplimiento de la obligación.

Señala que si se mira bien el testimonio de la madre de la niña, se podrá concluir que su defendido no se sustrajo de su compromiso alimentario, ya que aunque reconocieron que era insuficiente lo aportado, de todas formas señalan que sí efectuaba los pagos. Y frente a su capacidad económica nada se corroboró, sin que sea de recibo que la “justa causa” que advierte el juez se demuestre solo con el registro civil, al margen de la condición financiera del procesado y del dolo en el incumplimiento, máxime que este le proporciona a su hija amor y sostiene una buena relación con ella.

Asegura por tanto que con lo probado en juicio se demostró que su representado es una persona enferma, que ha sido subempleado, que no ha escapado a la problemática de la drogadicción, y aun así no solo ha estado pendiente de esta sino también de otra menor que posee, respecto de la cual, si bien aún no la ha reconocido, sí ha mantenido bajo su custodia y colaborado con la manutención de ambas, sin que el a quo diera igual valor probatorio a los elementos defensivos, al no tener en cuenta lo dicho por su defendido.

Sostiene que la capacidad económica de la madre de la menor es mejor que la de su defendido, al estar vinculada con la empresa RCN y con salario estable a diferencia de su cliente, así que luego de hacer alusión a jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación Penal, estima que el delito de inasistencia exige como presupuesto legal la existencia del dolo para su configuración, y por ello es necesario demostrar que el incumplimiento ocurrió sin justa causa, carga que indelegablemente le asiste a la Fiscalía.

**2.2.-**Debidamente sustentado el recurso, el funcionario a quo lo concedió en el efectivo suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

**3.1.-Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395/10-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Defensa-.

**3.2.-Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer si la sentencia de condena declarada contra **AFQJ** está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá la confirmación, o de lo contrario se procederá a su revocatoria para proferir en reemplazo un fallo de carácter absolutorio como lo solicita la parte inconforme.

**3.3.- Solución a la controversia**

No se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

Como se indicó al comienzo, los hechos génesis de esta actuación fueron dados a conocer por la señora MARÍA MABIEL MORALES en denuncia presentada en contra del señor AFQJ -padre de M.Q.M.-, donde expresa que el denunciado incumple desde agosto de 2015 la cuota alimentaria a la que se había comprometido en las conciliaciones que se habían efectuado ante el órgano persecutor.

Debe señalarse *ab initio* que al trámite se incorporó como prueba de la Fiscalía el registro civil de nacimiento correspondiente a la descendiente del señor **AFQJ**, esto es, la menor M.Q.M.[[1]](#footnote-1), con lo cual se encuentra debidamente probado que quien figura como víctima en esta actuación es su hija; en consecuencia, surge diáfana la obligación legal que tiene de suministrar alimentos.

Respecto al compromiso que le asiste al procesado consideró el a quo que incurrió en una omisión al no suministrar las cuotas alimentarias pactadas con la madre de la menor desde el mes de agosto de 2015, lo cual ha hecho sin justa causa al acreditarse que ha laborado por los períodos reportados en la denuncia, sin que algunos aportes parciales que suministró sean suficientes para justificar el grueso de la omisión.

Por su parte, la defensa aduce que en este asunto no se acreditó, con los elementos de prueba allegados al juicio, el ingreso económico del acusado, ni que se haya sustraído de tal deber “sin justa causa”, máxime que se acreditó que su cliente sí realizó aportes a favor de su hija M.Q.M. con quien sostiene una buena relación.

En criterio de la Corporación, dígase desde ya, luego del estudio detenido del caso que se aprecia clara la responsabilidad del incriminado en cuanto a la omisión alimentaria para con su prole, lo cual se deduce del análisis conjunto de la prueba allegada al juicio.

En efecto, de la información entregada en audiencia por la denunciante MARÍA MABEL MORALES y su hija MANUELA JARAMILLO MORALES -hermana media que es persona mayor de edad-, se extrae en forma fehaciente que el procesado ha incumplido su compromiso alimentario, ya que pese a haberse comprometido a suministrar inicialmente una cuota de $150.000,oo, y posteriormente una de $130.000.oo, a la cual le adicionaría $30.000.oo por los valores ya adeudados, se volvió a sustraer de tal obligación desde agosto de 2015, sin que a partir de esa época hacia adelante haya efectuado aportes a favor de su menor hija M.Q.M., salvo la suma de $90.000.oo y algunos elementos que entregó en diciembre de 2018.

Acorde con lo narrado por la madre de la infante, y como así lo manifestó ante pregunta del funcionario a quo, se supo que el señor **AFQJ** no realizó aportes a favor de su descendiente desde septiembre de 2015 hasta febrero de 2018 -fecha en la cual se dio traslado del escrito acusatorio, con excepción de la cifra ya aludida.

Si bien en este asunto no se allegaron las respectivas actas de conciliación donde se fijaron esas cuotas, nadie discutió tal situación, ni mucho menos se negó que desde agosto de 2015 el padre de la pequeña se ha sustraído al cumplimiento alimentario que le asiste. Y si se dijera que el mismo ha realizado algunos aportes, ello ha sido solo a modo parcial, e incluso se dio cuando ya se había formulado denuncia en su contra.

El procesado, quien renunció al derecho a guardar silencio en su propio juicio, manifestó que le ha colaborado a la madre de la menor en otras ocasiones, pero no aportó elementos de prueba en tal sentido, habida cuenta que señaló que “había botado algunos recibos” que lo soportaban, y otros “que los tenía en su casa” pero sin haber sido introducidos en juicio como elementos de prueba a su favor.

No puede desconocer la Sala que en efecto al parecer el señor **AFQJ** ha realizado aportes parciales, como así lo señalaron tanto la madre como la hermana de M.Q.M., pero estos como lo dice la progenitora se dieron principalmente en el año 2010, cuando nació la niña con algunos quebrantos de salud, acorde con lo que igualmente sostuvo el acusado. No obstante, esos aportes se suspendieron a raíz de los comentarios que la madre del aquí comprometido le hizo a este en el sentido que “la pequeña no era su hija”, pese a haberla reconocido como tal; y ello, como así lo refiere la señora MARÍA MABEL, pudo llevar a **AFQJ** a sustraerse de su obligación, lo que motivó a que esta acudiera a las autoridades judiciales pero sin lograr que sufragara las cuotas acordadas.

No hay lugar a aceptar la argumentación defensiva según la cual: la entrega de aportes parciales da fe de la intención de cumplir, y que en consecuencia no habría mérito para el proferimiento de un fallo de condena. Y no puede admitirse esa posición, porque como bien lo mencionó el juez de primer grado, a voces de la línea jurisprudencial vigente en la materia: un acatamiento fragmentario también implica desatención alimentaria, eso siempre y cuando, desde luego, se verifique el ingrediente normativo del tipo. Textualmente se dijo a ese respecto:

“[…] La Corte ha definido (Cas. 21161/06 y 23428/08, entre otras), que el aporte parcial de los alimentos debidos configura incumplimiento de la obligación y tipifica el delito de inasistencia alimentaria cuando quiera que el sustraerse al pago total de la misma lo es “sin justa causa” […]”[[2]](#footnote-2).

Precisamente frente a la configuración del ingrediente subjetivo -sin justa causa- la defensora consideró que la Fiscalía no corroboró tal aspecto, como quiera no se estableció su capacidad económica; sin embargo, frente a ello se debe sostener por parte de la Sala lo siguiente:

Contrario a lo expresado por la defensa, estima la Sala que analizados en conjunto los elementos probatorios arrimados válidamente a la actuación, se desprende que el acusado sí tenía la condición económica necesaria para sufragar el valor de la cuota alimentaria a la cual se comprometió con su hija M.Q.M.

La señora MARÍA MABEL MORALES indicó que para la época de los hechos él se desempeñaba como trabajador en el área de la construcción, que laboró en diferentes sitios, entre ellos: en el estadio Hernán Ramírez Villegas, en el arreglo de las vías del Megabús, en el parque Ukumari, en la construcción de unos locales en la carrera 7ª entre calles 20 y 21, y que cuando lo buscaba para exponerle la situación de salud de su hija este le decía: “que quiere que yo haga”, y a los pocos días cuando volvía a preguntar por él, le decían que ya no labora en ese sitio.

Si bien el señor **AFQJ** refirió que no se retiraba de los empleos por gusto, sino que lo hacía por cuanto o no le pagaban o se acaban los materiales por lo cual terminaban sus labores, y ante ello debía dedicarse a buscar otras actividades, a consecuencia de lo que incluso vendió *bon ice* y café en las calles, de sus manifestaciones se evidencia que siempre ha ejercido alguna actividad laboral que por supuesto le generaba algunos ingresos con los cuales podía ayudar al sostenimiento de su hija. Y si estos en realidad no le alcanzaban para aportar a esa manutención, lo sensato y esperado era que acudiera a las instancias judiciales para lograr la reducción de la cuota alimentaria que se había acordado, pero no fue así.

La Fiscalía incorporó al juicio el listado de afiliaciones en el Sistema General de Seguridad Social por intermedio de su investigador, de lo cual se desprende lo siguiente: (i) se encuentra como cotizante activo en la EPS SALUD TOTAL desde diciembre 1º de 2016, acorde con el Certificado del Fosyga, y para abril de 2017 se hallaba en igual condición como empleado de la Carnicería, Frutas y Verduras Hollywood; (ii) durante los años 2016 y 2017 estuvo vinculado a la ARL SURA y ARL POSITIVA; y (iii) desde febrero 17 de 2017 está afiliado como trabajador independiente en Comfamiliar Risaralda.

Es verdad que de esos documentos no se pueden obtener los datos acerca del ingreso base de cotización, con lo cual se pudieran establecer las sumas percibidas, pero de allí sí se establece y corrobora que en verdad ha tenido empleo con varias empresas privadas, y ello permite pregonar, sin dubitación alguna, que al menos durante los años 2016 y 2017 sí contó con recursos económicos para haber sufragado los valores a los cuales se comprometió a favor de su descendiente, o por lo menos haber colaborado en la medida de sus posibilidades con el sostenimiento de su menor hija.

Todo lo dicho, aunado a que no basta con decir que sí contribuyó pero que “botó algunos documentos que soportaban sus aportes” o que otros “los tenía en su casa” pero sin presentarlos, en tanto dada su importancia debió haberlos dado a conocer a su defensora en la debida oportunidad, con miras a que sirvieran de prueba en el juicio.

Para la Corporación por tanto, las aseveraciones que bajo juramento hizo la denunciante en su condición de madre de la menor afectada, son ciertas, ya que encuentran evidente respaldo en la información allegada al juicio por el investigador y debidamente soportada en documentos confiables. Lo dicho, aunado a que al menos para esas calendas -2016 y 2017- y hasta comienzos del año 2018 –cuando se le hizo traslado del escrito de acusación- el procesado era persona en plena capacidad para desempeñar un empleo, aunque a la hora de ahora se hace referencia a una limitación a ese respecto, amén de la privación de la libertad que actualmente padece por otro asunto -se desconocen sus motivos-.

El argumento central de la defensa se hace consistir en que su cliente carece de recursos por cuanto se está afiliado al SISBEN, y que además padece de problemas médicos, según los documentos que presentó en juicio, todo lo cual en su sentir no fue objeto de análisis por parte del señor juez como sí lo hizo en relación con las pruebas de la Fiscalía. Pero sobre el particular debe decirse que, como bien lo indicó el funcionario de primer nivel, con el documento del SISBEN se acredita que pertenece a un nivel socio económico bajo, y ello lo hace merecedor a beneficios estatales, pero en modo alguno implica o conlleva que esté en incapacidad de laborar o conseguir recursos no solo para su propio sustento sino para el de su hija, aunque se asegure, sin prueba alguna al respecto, que supuestamente los redireccionó para otra menor de la cual aduce también es descendiente suya.

Lo anterior lo sostenemos, por cuanto como bien lo indicó la madre de M.Q.M., el señor AFQJ desde septiembre de 2015 hasta diciembre de 2018 no le brindó ayuda alguna, pero de lo narrado por este al rendir declaración se entiende que durante los cuatro años anteriores al juicio -que se llevó a cabo en septiembre 20 de 2019- se encargó del sostenimiento de M.C.R. quien para ese entonces era menor de edad, y de la cual refiere también ser su padre. Sin embargo, ocurre que esa otra menor no fue reconocida por él y ni siquiera lleva sus apellidos[[3]](#footnote-3), y no obstante esa realidad incontrastable aduce haberles colaborado a ambas sin acreditar que en efecto cumplió con ese deber alimentario.

Así mismo y pese a que la defensa hizo alusión a las deficiencias médicas que padece su cliente, debe la Sala partir del hecho igualmente constatado en juicio que la madre de la menor afectada indicó no conocer acerca de la existencia de alguna situación de tal naturaleza, ya que para ella el padre de su hija no padecía enfermedad alguna, con la connotación que para sustentar tal afirmación no se requiere tener conocimientos en medicina, como lo pretendió hacer ver la defensa, en tanto era lo que percibía del acusado, máxime que de haber sido así con seguridad este no habría tenido la posibilidad de laborar en las actividades de desempeñó en esa época.

E incluso todo lo anterior se clarifica con la documentación que al respecto introdujo la defensa al juicio, de la cual se extrae que las dolencias médicas que presenta el procesado son recientes, por corresponder la atención médica a fechas muy cercanas a febrero 7 de 2018 cuando se le dio traslado del escrito de acusación, a saber: febrero 05 de 2018 -consulta domiciliaria de la Médico Natalia Barreneche-, febrero 10 de 2018 -en Nutrividt de Colombia-, y marzo 09 de 2018 -en Salud Total EPS-. Ningún documento enseña que con antelación a ello y por el lapso objeto de la desatención que se juzga, haya tenido algún problema médico que le impidiera contribuir al mantenimiento de su descendiente a modo de justificación de esa inasistencia.

Queda claro para el Tribunal que el disenso de la letrada en tal aspecto, quizás obedeció a que no se le exigió a la madre los soportes documentales de los gastos en que ha incurrido en arriendo, alimentación, vestuario o educación a favor de su hija M.Q.M., como tampoco los derivados de la atención médica de esta. Pero sucede que no obstante ser ello así, no se puede desconocer que la misma es quien ante la dejación voluntaria de la obligación por parte del padre, fue la persona que asumió ese compromiso con responsabilidad, y pese a sus limitaciones económicas ha procurado el cuidado que ha requerido, en todos los citados aspectos.

No puede desconocer la Sala, por supuesto, que tanto la madre de la niña como el acusado han indicado que entre este y M.Q.M. existe una buena relación, pero ello no es suficiente para exonerarlo de sus obligaciones alimentarias, mismas que como se vio han quedado prácticamente a cargo la ascendiente desde su nacimiento, y sin que sea de recibo la manifestación de la recurrente en el sentido de indicar que esta tiene mayor capacidad económica que el padre, porque ella labora en RCN Radio. Pero sucede que, según se conoció en juicio, su actividad es la de “oficios varios”, lo que le asegura recursos que no superan un salario mínimo, y pese a ello ha sido la encargada del sostenimiento ante el reiterado incumplimiento por parte del padre.

Por último, no quiere pasar la Sala desapercibido un dato ofrecido por el procesado, como quiera que lo aduce a su favor, y es el hecho de afirmar que su inobservancia a ese deber alimentario está justificada porque “se entregó al mundo de las drogas”; sin embargo, ese dato solo queda en una mera manifestación sin trascendencia probatoria, porque en momento alguno se logró establecer en qué época se presentó tal situación.

En ese orden de ideas, al considerar el Tribunal que en efecto el señor AFQJ incursionó sin justa causa en el incumplimiento de sus deberes alimentarios, no podrá ser otra la determinación a proferir que confirmar la determinación adoptada por el funcionario de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia condenatoria proferida en contra del señor AFQJ por el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta capital.

SEGUNDO: SE DISPONE en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no realizar audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el que los interesados podrán interponer los correspondientes recursos de ley.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

La Secretaria de la Sala,

**ADRIANA JULIA CATAÑO LÓPEZ**

1. De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con Serial 50308178, la menor M.Q.M. nació en septiembre 28 de 2010, por lo cual para la fecha de la denuncia (2016) tenía 6 años de edad. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ AP, 14 abr. 2010, rad. 33673. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con el registro civil de nacimiento con serial 40930609, aportado por la defensa, la menor M.C.R.es hija de FLORICELDA RODRÍGUEZ MESA y ANTONIO RODRÍGUEZ CANTICUZ. [↑](#footnote-ref-3)